AÑO DE 1855. *Martes 7 de agosto.* NÚMERO 94.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La correspondencia confidencial autógrafa de Madrid fecha 2 del actual, contiene la importantísima noticia siguiente:

«En vista de la aptitud resueltamente amistosa del Emperador Napoleon para con la España y de otras altas consideraciones que no son de este lugar, el Gobierno de S. M. ha decidido anoche la conveniencia de que la España se coloque al lado de las potencias occidentales en la gran lucha que se prepara y que tendrá que dividir la Europa en dos campos. De este acuerdo del Gobierno se dará cuenta á las Córtes, pues que sin que estas le aprueben y voten los recursos necesarios nada debe hacerse. Llenados estos requisitos, se enviarán á Crimea 25,000 hombres. Así ha sido comunicado hoy por el Gobierno español á los representantes en Madrid de Francia y de Inglaterra.

En la conferencia que el Emperador Luis Napoleon tuvo en Bayona con el Sr. Olózaga, dijo á nuestro representante que no solo daria nuevas órdenes para cerrar herméticamente la entrada á los carlistas, sino que tambien ayudaria al Gobierno español siempre que este lo necesitase, á restablecer la tranquilidad pública en la Península, sea cualquiera la bandera que contra el orden y la situacion se levante.»

SECCION DE GOBIERNO.

Circular número 48.

Estando dispuesto por Real órden de 14 del mes último que por la Capitanía general se participe á las Direcciones generales de todas armas los fallecimientos que ocurran de señores Gefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo, encargo á los Alcaldes constitucionales que sin demora participen al Excmo. Sr. Capitan general las defunciones que haya en sus distritos de individuos de dichas clases, ejecutándolo tambien á este Gobierno para los efectos que correspondan. Orense 4 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE HACIENDA.

En la Gaceta del 1.º del corriente se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta de clases pasivas se compondrá de un Presidente de la clase de Gefe superior, un Vice-Presidente y dos Vocales, Gefe de administracion de Hacienda pública de primera clase, en vez de los que fueron designados como altos funcionarios por el Real decreto de 29 de diciembre último. Ademas formará parte de la Junta el Vocal que en representacion de las clases militares establece la Real orden de 17 de enero anterior.

Art. 2.º Competen á la Junta todas las facultades y atribuciones que la están señaladas por los reglamentos é instrucciones que rigen en la actualidad.

Art. 3.º Desde la publicacion de la ley del presupuesto de este año corresponde á la Junta entender exclusivamente en los expedientes de cesantías y jubilaciones de los empleados que sirven en Ultramar, con sujecion á las disposiciones contenidas en la misma ley.

Art. 4.º La Junta se dedicará inmediatamente á la revision de los expedientes de los empleados jubilados en virtud de Reales órdenes, haciendo las declaraciones que correspondan con arreglo á la ley citada en el artículo anterior.

Art. 5.º Ademas de los deberes que imponen á la Junta los reglamentos, lo será tambien el de informar al Gobierno sobre las circunstancias que concurran en los empleados cesantes con goce de haber, fundándose en los expedientes datos y registros que en la misma existan.

6.º La Junta formará un registro por Ministerios de los empleados cesantes que considere en disposicion de pasar al servicio activo, guardando el orden de menor á mayor edad y de mayor á menor haber de clasificacion, con objeto de que el Gobierno lo tenga presente en la provision de las vacantes que ocurran.

Art. 7.º Cada uno de los Vocales tendrá á su cargo la instruccion de los expedientes de las clases que tenga asignadas, ejerciendo las funciones de ponente al dar cuenta en junta.

Art. 8.º La Junta podrá dirigirse directamente á todas las autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, para justificar la existencia de los que cobran haberes pasivos, tomando las medidas que considere oportunas para acreditar la identidad de las personas.

Art. 9.º Se publicarán mensualmente en la Gaceta y Boletin oficial del Ministerio de Hacienda cuantas declaraciones de derechos se hagan, concernientes á las clases pasivas y á los individuos que de ellas pasen á la de activos.

Dado en San Lorenzo á 31 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 30 del actual, por el que se establece una Junta consultiva de Aranceles; y en vista de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante, las atribuciones y deberes de la misma, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Junta de Aranceles es una corporacion independiente de todo punto de cualquiera otra Oficina del Estado; y como tal, se halla revestida de las mismas facultades, goces y preeminencias que corresponden á los demás centros directivos del Ministerio de Hacienda, de carácter permanente.

2.ª La Junta está facultada para entenderse directamente en el desempeño de los asuntos propios de su cometido y reclamar de los cónsules españoles en el extranjero, Gobernadores de provincia, Administradores de Aduanas, sociedades económicas, Juntas de comercio, institutos artísticos é industriales, y cualesquiera otras Autoridades, Oficinas y Corporaciones dependientes del Gobierno, cuantos datos conceptúe necesarios para el acertado ejercicio de su cometido.

3.ª Todas las consultas y cualesquiera otros expedientes que se formen, bien de oficio, ó bien á peticion de partes, sobre la inteligencia, aplicacion y modificacion de las disposiciones vigentes en lo relativo á los aranceles de importacion y exportacion, y á la ley de Aduanas en la parte que pertenezca al señalamiento de derechos, se remitirán por los Administradores de la renta, los Gobernadores de las provincias ú otras Autoridades al Presidente de la Junta acompañados de los datos, antecedentes y demás requisitos necesarios, é instruidos en la misma forma que se ha verificado hasta ahora en cuanto á la Direccion general de Aduanas.

4.ª El Vicepresidente será el Gefe superior y directo de la Oficina, y dirigirá los trabajos de la misma, con todas las atribuciones anejas á dicho cargo; pero las comunicaciones que se hagan á nombre de aquella, serán autorizadas siempre con las firmas del Vicepresidente y del Secretario.

La sustitucion en caso de enfermedad, ausencia, vacante ú otra causa, corresponderá á los Gefes de Administracion por el orden de sus nombramientos.

5.ª El Vicepresidente y los tres Vocales Gefes de Administracion reunidos en Junta, despacharán diariamente en la forma que prescriba el reglamento interior que la misma redacte, la tramitacion de todos los expedientes.

Podrán adoptar asimismo, por unanimidad las resoluciones definitivas que procedan, siempre que se trate en ellos de solo la mera explicacion ó cumplimiento de las órdenes vigentes, excepto si la Junta de Gefes creyese necesario dar cuenta á la general, para que decida; lo cual se verificará siempre que haya algun voto particular.

Se cuidará de dar al despacho de los asuntos la mayor rapidez posible, para evitar perjuicios al comercio; y se comunicarán á las provincias las resoluciones que se adopten para su cumplimiento y á la Direccion general de Aduanas para su inteligencia.

6.ª Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar gubernativamente ante el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y observándose iguales trámites que ahora se observan, en cuanto á las apelaciones de los acuerdos de la Direccion de Aduanas.

7.ª La Junta general de Aranceles solo se reunirá: 1.º para la discusion y decision de los expedientes en que se trate de modificaciones parciales ó generales en la legislacion; y 2.º para la resolucion de aquellos en que no hubiera unanimidad por parte de los Gefes de la Administracion. Deberá además dársele cuenta en cada sesion, y mediando un breve extracto de los antecedentes de las disposiciones aprobadas como definitivas, en virtud de lo establecido en la regla quinta.

8.ª Los acuerdos de la Junta de Gefes de Administracion serán firmados por todos ellos; y cuando haya algun voto particular que obligue á dar cuenta del expediente en Junta general, deberá extenderse por el Vocal disidente de la mayoría, y justificarse con las razones en que se funde.

9.ª Las resoluciones de la Junta general se autorizarán por el Presidente y Secretarios; y se elevarán en consulta al Ministerio, con exposicion de todo lo que resulte del expediente, y acompañando los documentos originales, como tambien los votos particulares, si los hubiese, de los individuos que asi lo pidan, en el caso de tratarse de modificaciones en la legislacion establecida.

Pero si fuese el expediente de la clase de que trata la regla quinta, se llevará desde luego á efecto el acuerdo de la Junta general.

10. Las Reales órdenes que se dicten sobre las consultas dirigidas al Ministerio serán motivadas, y corresponde á la Junta su redaccion, para cuyo fin se devolverán á la misma los expedientes tan luego como recaiga la resolucion de S. M.

11. Corresponde tambien á la Junta redactar los proyectos de ley sobre Aranceles y legislacion de la Renta de Aduanas que deban presentarse á las Córtes.

12. La Junta debe ocuparse ademas:

Primero. De la formacion de la historia arancelaria, de todas las partidas de los Aranceles de importacion y exportacion.

Segundo. De la redaccion y publicacion anual de estos documentos.

Y tercero. De la reunion de un mostruario general.

13. La historia arancelaria á que primeramente ha de dedicarse la Junta, es lo que corresponde desde la publicacion de la ley de 1841, inclusos los varios proyectos formados por las comisiones ó Juntas elegidas por el Gobierno; sin perjuicio de ocuparse despues de la parte relativa á épocas anteriores, con arreglo á los datos que deberán facilitar las Autoridades y oficinas á las que se reclame.

14. La publicacion de los Aranceles se hará todos los años y con la anticipacion necesaria al 1.° de enero de cada uno, á fin de que se sepa de una manera precisa la legislacion que ha de regir durante el mismo. Para ello se comprenderán todas las disposiciones vigentes por efecto de las modificaciones ó cualquiera otra medida adoptada en el año anterior.

Esta publicacion que evitará dudas y dificultades, así á los funcionarios del Estado como á los adeudantes en general, deberá irse sucesivamente completando con las notas, aclaraciones, referencias y demas explicaciones que se conceptúen indispensables para el cumplimiento acertado y uniforme en todo el reino de la legislacion establecida.

15. El mostruario se formará:

Primero. Con la parte que ahora existe en la Direccion general de Aduanas.

Segundo. Con todos los objetos que se refieran á los expedientes cuya resolucion se consulte á la Junta; pero debiendo, si son de algun valor, preceder la cesion voluntaria de sus dueños.

Y tercero. Con las adquisiciones que la Junta considere necesario verificar, asi en el reino como en el extrangero y con arreglo á los fondos que puedan destinarse á este fin, de la asignacion que se señale para gastos del material de la misma.

16. La Direccion general de Aduanas pasará á la Junta, para darles en ella el curso que corresponda desde luego, los expedientes de la clase que expresa la regla tercera de esta órden y que se hallen pendientes de despacho en la Direccion, acompañados del índice correspondiente, como tambien todos los datos, documentos y expedientes que reciba en lo sucesivo, y acerca de los cuales deba entender la Junta en virtud de sus atribuciones.

17. Igualmente le remitirá el mostruario que posea la Direccion, los expedientes que formen el archivo de la seccion de Aranceles de estos últimos años y que no hayan pasado aun al general del Ministerio de Hacienda, la parte de biblioteca que exista de la que perteneció á la antigua Junta, el monetario de la misma, los libros de actas, los demas documentos referentes á los trabajos de las corporaciones del nombre de la que ahora se establece, y su moviliario, formándose de todo el oportuno inventario.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de julio de 1855.—Bruil.—Sres. Presidentes de la Junta consultiva de Aranceles y Director general de Aduanas.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 5 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

Varias son las instancias presntadas al Sr. Gobernador de la provincia por los censatarios que desean redimir las cargas afectas á sus bienes, que por falta de claridad en la reduccion, y no expresar las circunstancias designadas en los párrafos desde el 1.° al 5.° inclusive del artículo 221 de la instruccion de 31 de mayo último, se está en el caso de devolver á los interesados con el objeto de que no les pare perjuicio y puedan subsanar los defectos de que adolecen, para proceder en su vista á la tramitacion de las diligencias que corresponden. A evitar, pues, este inconveniente, se hace preciso que desde luego todos los que hayan presentado solicitudes de esta clase, por sí ó por medio de persona de su confianza las recojan en esta Comision principal, al paso que con el mayor gusto se les dará las instrucciones necesarias para el pronto logro de sus desos. Partiendo de este principio, y con el objeto de que á lo sucesivo no se repitan entorpecimientos de esta clase á los que con derecho rediman sus cargas, ha creido conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.ª El censatario ó enfiteuta que desee usar del derecho que la ley le concede, deberá consignar en las solicitudes su nombre y vecindad, clase de censo ó carga y réditos que paga, en qué términos, si en especie ó metálico, fincas que estan afectas, su clase y situacion cuando le fuesen conocidas, corporacion á que corresponda y objeto de la imposicion si la tuviere; y por último, el modo en que desea hacer la redencion si al contado ó en los plazos designados.

2.ª Para una completa uniformidad cuanto rápida marcha en los trabajos que han de practicar estas Oficinas; y para que no sucedan obstáculos que puedan entorpecerlas, procurarán no amalgamar en una sola instancia mas rentas que las de una dependencia, siempre que hayan de hacer los pagos bajo un concepto. Orense 5 de agosto de 1855.—*José María de Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado de la fuerza de la Guardia civil de esta provincia con expresion de los puntos que ocupa hoy dia de la fecha.

Comandante de provincia.	INFANTERÍA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	CABALLERÍA. Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	17	100	121	»	»	»	1	4	5

PUEBLOS.	CLASES.	NOMBRES.	Núm.º
Cea.	Cabo 2.º	Jacinto Rodriguez.	6
Carballino.	Cabo 1.º	Vicente Martinez.	6
Arrabaldo.	Cabo 1.º	José Tenorio.	6
Ribadavia.	Cabo 2.º	Antonio Fandino	7
Celanova.	Sargento 1.º	D. Jacinto Fernandez.	6
Bande.	Cabo 1.º	José Rodriguez.	5
Quintela.	Sargento 2.º	Antonio Casal.	5
Allariz.	Sargento 2.º	Domingo Sanchez.	6
Ginzo.	Cabo 1.º	Esteban Veloso.	6
Verin.	Cabo 2.º	José Gomez Perez.	6
Ventas.	Cabo 2.º	Bernardo Vellon.	5
Gudiña.	Cabo 2.º	Domingo Gutierrez.	5
Viana.	Cabo 1.º	José Macías.	5
Barco.	Cabo 1.º	Francisco Fernandez.	6
Laroco.	Cabo 2.º	Sebastian Diaz.	5
Trives.	Cabo 2.º	Antonio Muiños.	6
Villarino	Cabo 1.º	Antonio Guntin.	5
Esgos.	Sargento 2.º	Bernardo Rodriguez.	5
Orense.	Subteniente.	D. Clemente Valiente.	14
En la Coruña.			1
En Madrid.			1
Con licencia indeterminada.			2
En marcha para la compañía.			1

La fuerza de esta compañía y provincia presta el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma; además hay varios establecidos como son Gudiña, Ventas, Laroco, Esgos, Quintela, Villarino, Arrabaldo y Cea.

Orense 1.º de agosto de 1855.

El primer Capitan Comandante,

José M. Losada.

GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *que manifiesta las aprehensiones verificadas en todo el mes de julio último.*

DELINCUENTES aprehendidos.	LADRONES aprehendidos.	REOS prófugos aprehendidos.	DESERTORES del ejército aprehendidos.	DETENIDOS por faltas leves aprehendidos.	CONTRABANDOS y armas aprehendidos.	TOTAL de presos y detenidos.
2	12	1	1	»	1	17

Insértese.—Jimenez Cuenca.

COLEGIO PRIVADO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE SANTIAGO, INCORPORADO Á LA UNIVERSIDAD, *del que es Director el Dr. Don Antonio Casares.*

Desde el 15 al 31 de agosto próximo, estará abierta la matrícula de los tres años de Latinidad y Humanidades en el referido Colegio, y el 1.º de setiembre empezarán las lecciones. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año, presentarán la fé de bautismo y certificado del maestro de instruccion primaria que les haya enseñado.

La buena enseñanza y el esmerado cuidado con que se trata á los niños en este Colegio, le recomiendan á los padres de familia, que para dar educacion á sus hijos tienen que alejarlos de su lado en la tierna edad en que se dedican á los estudios de latinidad.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y